

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5138880 Radicado # 2021EE133165 Fecha: 2021-07-01

Folios 6 Anexos: 0

46131068-Z - XAVIER RIPOLL CANALETA Tercero:

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Dep.:

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01286 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA **DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2185 de 2019; y el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y el artículo 308 de la Lev 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2011ER113985 del 12 de septiembre de 2011, realizó visita el día 20 de septiembre de 2011, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 2011GTS2465 del 21 de septiembre de 2011, mediante el cual se autorizó al señor XAVIER RIPOLL CANALETA para que ejecutara el tratamiento silvicultural de TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie araucaria y cerezo.

Que, a través del Concepto Técnico previamente mencionado, se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debe garantizar la persistencia del recurso forestal talado consignando la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$390.452) M/Cte, equivalentes a un total de 2.7 IVP's y .73 SMMLV a 2011, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010 y Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003.

Que, se efectuó visita técnica el día 31 de julio de 2014 en la Calle 135 No. 17 – 38, Barrio Contador de la ciudad de Bogotá, emitiendo para tal efecto el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07986 del 10 de septiembre de 2014 mediante el cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)





Mediante visita realizada el día 31 de julio de 2014 se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2011GTS2465 del 21 de septiembre de 2011, encontrando la tala de dos individuos de la especie Araucaria Excelsa y Prunus Serótina. En cuanto al pago por concepto de evaluación seguimiento y compensación, no se presentaron recibos de pago durante la visita y no se encuentran anexos. No requirió salvoconducto".

Que, mediante memorando con número de radicado 2020IE46145 del 27 de febrero de 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) remitió el comunicado de la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado número 2020ER36936 por medio del cual se hizo la devolución de la Resolución 00051 del 11 de enero de 2018 debido a que:

"(...)

una vez "Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de FOSYGA y OTRAS, el número de cedula de ciudadanía registrado en el acto administrativo principal, no se encontró dato alguno relacionado con el deudor, razón por la cual se debe aclarar el acto administrativo que constituye el titulo ejecutivo". Por tal motivo, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma.

(...)".

Que, mediante Resolución No. 02357 del 06 de noviembre de 2020, atendiendo al memorando de Financiera antes citado y una vez verificado el expediente **SDA-03-2015-5799**, se evidenció que se incurrió en un error de identificación del señor **XAVIER RIPOLL CANALETA**. Pues, previa revisión de los documentos aportados en la solicitud de autorización del tratamiento silvicultural mediante radicado número 2011ER113985, se certifica que el señor **XAVIER RIPOLL CANALETA** es ciudadano extranjero por lo que se identifica con la Cédula de Extranjería número 46131068-Z.

Que, debido a un error humano, se profirió la Resolución No. 01286 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual se decidió modificar la Resolución 00051 del 11 de enero de 2018 por los mismos motivos que sustentaron la decisión tomada en la Resolución No. 02357 del 06 de noviembre de 2020 razón por la cual se hace necesario revocar la Resolución No. 01286 del 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, Artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".





Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el Artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)".

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el Artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".





Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo".

Que, el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece:

- "Artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que, en cuanto a la oportunidad para la revocatoria de los actos administrativos por parte de la autoridad que los profirió, el Artículo 71 del Decreto 01 de 1984 establece:





"Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación".

Que, como consecuencia de lo expuesto y una vez verificadas la actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2015-5799**, se evidencia que se incurrió en un error al proferir la Resolución 01286 del 24 de mayo de 2021 debido a que el 06 de noviembre de 2020 se profirió la Resolución No. 02357 mediante la cual se decidió modificar los yerros contenidos en la Resolución 00051 del 11 de enero de 2018, con fundamento en los mismos motivos que dieron lugar a la Resolución 01286 del 24 de mayo de 2021 que por medio de la presente se revoca .

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad procederá a revocar en todas sus partes la Resolución 01286 del 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la **Resolución No. 01286 del 24 de mayo de 2021**, por la cual se decidió modificar la Resolución No. 00051 del 11 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al señor XAVIER RIPOLL CANALETA, identificado con la Cédula de Extranjería No. 46131068-Z, en nombre propio o a través de su autorizado, en la Calle 135 No. 17-38 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para lo de su competencia.



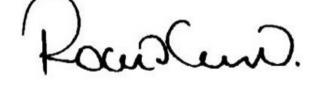


ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-5799

_	- 1	
	ab	

MARIA ALEJANDRA MONTOYA MEJ	IA C.C:	1076623605	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210999 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
Revisó: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ						CONTRATO	FECHA	
VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	20210241 de 2021	EJECUCION:	28/06/2021
Aprobó: Firmó:								
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTO	ORC.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	01/07/2021

